



BOLETÍN INFORMATIVO N° 5

De manera atenta envío a Ud(s) copia del Proyecto de Ley por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 -2018 "Todos Por un Nuevo País". El proyecto fue radicado bajo el número 200/2015 Cámara, 138/2015 Senado.

Dentro de los temas que se incluyen en el proyecto se destaca especialmente el **artículo 186**, correspondiente al **servicio de alumbrado público**, aspecto de crucial importancia para las empresas de servicios públicos por las dificultades que conllevan los actuales mecanismos tributarios de financiación. Destacamos la inclusión de esta norma en el proyecto como resultado de la gestión de ANDESCO ante las autoridades, como un primer paso en la solución de los problemas estructurales asociados al desarrollo de esta actividad.

El texto del artículo incluido en el proyecto de Ley del Plan es el siguiente:

<http://parakleto.tecnoconsulta.com/index.php/s/JO3YBhPIEmaM8fy>

"Artículo 186. Alumbrado Público. El Estado intervendrá en el servicio de alumbrado público en el marco de lo establecido en los artículos 334, 336 y 365 a 370 de la Constitución Política. El servicio público de alumbrado público se considera servicio público esencial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 56 de la Constitución Política y cumplirá los siguientes fines:

1. Asegurar el mejoramiento de la calidad de vida y de seguridad de los habitantes en el nivel nacional y territorial.
2. Asegurar el financiamiento del Servicio de Alumbrado Público dentro del marco de sostenibilidad fiscal de la entidad territorial.
3. Asegurar una prestación eficiente y continua del Servicio de Alumbrado Público.
4. Ampliar la cobertura del Servicio de Alumbrado Público.

Lo previsto en el presente artículo aplica al servicio de alumbrado público, a los prestadores del servicio de alumbrado público, y a las demás entidades y autoridades en la forma prevista en esta Ley, y se regirá por los principios de consubstancialidad, cobertura, homogeneidad, suficiencia financiera, igualdad, eficiencia técnica y económica.

1. El principio de consubstancialidad hace referencia a la conexidad que existe entre el Servicio de Alumbrado Público y el Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica.
2. El principio de cobertura se refiere a la expansión del servicio de alumbrado público a los habitantes de los municipios o distritos.

3. En virtud del principio de homogeneidad se buscará que la metodología para determinar los costos totales máximos eficientes de prestación del Servicio de Alumbrado Público tengan una misma estructura uniforme para todos los municipios y distritos del país.
4. En virtud del principio de suficiencia financiera se promoverá que los prestadores del Servicio de Alumbrado Público tengan una recuperación eficiente de sus costos de inversión y sus gastos de administración, operación y mantenimiento y obtener una rentabilidad razonable.
5. El principio de igualdad implica que todos los usuarios del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica recibirán el mismo trato en relación con el Servicio de Alumbrado Público.
6. El principio de eficiencia implica, entre otros aspectos, la correcta asignación y utilización de los recursos de tal forma que se busque la garantía la prestación del Servicio de Alumbrado Público al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad".

Otros temas de interés son los siguientes:

SECTOR ENERGÍA Y GAS

ART. 16. Subsidios. (Prórroga hasta 2018)

ART. 17. Condiciones especiales de prestación de servicios en zonas de difícil acceso.

Artículo 50. Adiciona el artículo 32º a la ley 56 de 1981 (procedimiento para la imposición de servidumbres para proyectos de generación y transmisión de energía eléctrica de interés nacional).

ART. 143. Presupuesto de la Unidad Administrativa Especial de Planeación Minero-energética UPME).

ART. 144. Compra de Energía.

ART. 185. Fondos Eléctricos. (FAER, FOES, PRONE)

Art. 186. Alumbrado Público.

SECTOR DE LAS TIC

ART. 13. Inversión extranjera en concesionarios de televisión.

ART. 38. Fortalecimiento al desarrollo de software, aplicaciones y contenidos digitales con impacto social.

ART. 39. Definición de una senda de banda ancha regulatoria.

ART.40. Cuota de Pantalla.

ART. 41. Fortalecimiento a los canales públicos.

ART. 42. Plazo y renovación de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico.

ART. 43. Funciones de la Agencia Nacional del Espectro.

ART. 44. Sanciones en materia TIC.

Art. 45. Estándares, modelos y lineamientos de tecnologías de la información y las comunicaciones para los servicios al ciudadano.

ART. 188. Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura.

ART. 189. Expansión de las telecomunicaciones sociales y mejoramiento de la calidad de los servicios TIC.

ART. 190. Planes regionales de tecnologías de la información y las comunicaciones.

ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO

ART. 85. Evaluación de la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos. (Modifica el numeral 11 artículo 79 de ley 142/94, modificado por el artículo 13 de la ley 689 de 2001. criterios diferenciales para adelantar el control, inspección y vigilancia a los prestadores de acueducto, alcantarillado y aseo en áreas rurales".

ART. 86 Eficiencia en el manejo integral de residuos sólidos.

AR. 184. Planes departamentales para el manejo empresarial de los servicios de agua y saneamiento.

AMBIENTALES

Art. 156. Formulación de una estrategia de crecimiento verde de largo plazo.

ART. 157. Deforestación de bosques naturales

ART. 158. Protección de humedales.

ART. 159. Protección y delimitación de páramos.

ART. 160. Adquisición por la Nación de áreas o ecosistemas de interés estratégico para la conservación de los recursos naturales o implementación de esquemas de pago por servicios ambientales.

ART. 161. Registro Nacional de Reducción de las Emisiones de Gases de Efecto Invernadero.

ART. 162. Modifica artículo 212 de la ley 1450 dl 2011, (comisiones conjuntas planes de ordenación y manejo de cuenca hidrográfica....)

ART. 164. Estudio de Impacto Ambiental.

ART. 165. Procedimientos para el otorgamiento de licencias ambientales.

TRANSVERSALES

ART. 36. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1508 de 2012 (derecho a retribuciones – asociaciones público-privadas).

ART. 47. Tramite de Proyectos de Interés Nacional y Estratégico – PINES.

Art. 48. Declaratoria de interés público.

Art. 49. Modifica el artículo 9 de la ley 56 de 1981 (proyectos de utilidad pública).

ART. 85. Evaluación de la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos. (Modifica el numeral 11 artículo 79 de ley 142/94, modificado por el artículo 13 de la ley 689 de 2001. criterios diferenciales para adelantar el control, inspección y vigilancia a los prestadores de acueducto, alcantarillado y aseo en áreas rurales".

ART. 89. Incorporación del suelo rural, suburbano y expansión urbana al perímetro urbano.

ART. 146. Saneamiento por motivos de utilidad pública.

ART. 150. Sistema Estadístico Nacional. (integrado entre otros por personas jurídicas , públicas o privadas, que presten servicios públicos)

ART. 152. Enajenación de participaciones minoritarias de la Nación.

ART. 153. Movilización de activos.

ART. 154. Conformación y funcionamiento del CONPES.

ART. 169. Recursos para la estructuración de proyectos.

ART. 171. Contratos Plan.

ART. 174. Mecanismos estratégicos nacionales, binacionales o multilaterales.

ART. 176. Autoridades regionales de transporte y servicios públicos

Juan José Fuentes Bernal

Director de la Cámara de Asuntos Financieros, Contables y Tributarios



Calle 93 N° 13 24 piso 3 Bogotá.

☐ (57-1) 616 7611 Ext. 109 - CEL: 320 271 3933

☐☐juan.fuentes@andesco.org.co

www.andesco.org.co